Esquel, 14 de agosto de 2026.

-VISTO:-

-Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y

-CONSIDERANDO:-

-I. La "a-quo" dispuso la revisión de la Sentencia 37/2023. Resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1> en relación a los siguientes actos: i) Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; ii) Prestar su consentimiento informado para tratamiento médicos de complejidad. El nombrado conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución. Designó como figura de apoyo a <PER_2> (hermana).

-II. No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).

-III. La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.

-Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria. Se realizó la evaluación socio ambiental en el domicilio de <PER_1>, respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y su cuidado y

Documento anonimizado por AymurAI

asistencia. En relación a su diagnóstico: conforme certificado médico tiene un retraso mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado. Se trata de un retraso madurativo por nacimiento prematuro (6 meses de gestación). El Sr <PER_1> se encuentra ubicado temporo-espacialmente. Al momento de la evaluación su estado anímico es estable. Se comunica a través del lenguaje verbal articulado. Conoce el valor del dinero pero presenta dificultades para la administración del mismo. Vive de manera independiente, manteniendo contacto y comunicación cotidiana con su hermana <PER_2>, principal referente de apoyo. No presenta peligrosidad para sí o para terceros. El informe fue suscripto por el Dr. <PER_3>, Lic. <PER_4> y Lic. <PER_5> con fecha el 18/03/2026. El 10/04/2026 la Jueza tomó contacto personal con <PER_1>, quien estaba acompañado por su hermana <PER_2> y asistido por la abogada <PER_6>, conforme la manda del art. 35 del CCyCN.

-IV. Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 32/2026 el 16/06/2026.Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_7>, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2431519).En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).

-V. Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.VI. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;

- R E S U E L V E:

Documento anonimizado por AymurAI

-1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 32/2026 del 16/06/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De <PER_1>, DNI. N° <DNI_1>, nacido el <FECHA> en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i) e ii) de la sentencia.

-2°) REVISAR la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).

-3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).4o) REGÍSTRESE, notifíquese.La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 181 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI